



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0533/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de La Candelaria, Inc. contra la Sentencia núm. 0011-2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de La Candelaria, Inc., contra la Sentencia núm. 0011-2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 0011/2023, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023). Esta decisión declaró inadmisibile la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00360, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022). El dispositivo de la Sentencia núm. 0011/2023 reza como sigue:

*ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00360, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de noviembre de 2022, interpuesta por la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria Inc., en contra de Federico R. Rodríguez Ortega, por los motivos antes expuestos.*

La Sentencia núm. 0011/2023 fue notificada, a requerimiento del señor Federico R. Rodríguez Ortega, a la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de La Candelaria, Inc. Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 463/2023, instrumentado por el ministerial Deuris Francisco Mejía Carrasco<sup>1</sup> el nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

<sup>1</sup> Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0011/2023 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de La Candelaria, Inc., en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023), y remitido a este tribunal constitucional, el siete (7) de mayo del dos mil veinticuatro (2024). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea violación al derecho de propiedad y al derecho de defensa, artículos 51 y 69 de la Constitución.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a requerimiento de la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., a la parte recurrida en revisión, señor Federico Rodríguez Ortega. Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 680/2023, instrumentado por el ministerial Deuris Francisco Mejía Carrasco<sup>2</sup> el veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su fallo en los argumentos siguientes:

*1. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión,*

<sup>2</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sin embargo, su solicitud no contiene los motivos en los que apoya su pretensión.*

*2. En relación a la suspensión solicitada, el demandante la sustenta en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone lo siguiente: Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada (...).*

*3. Sin embargo, se verifica de la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita que esta fue dictada en fecha 15 de noviembre de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2 23 del 17 de enero de 2023, cuyos artículos 92 y 93 disponen expresamente, que la indicada ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación que se interpongan contra sentencias dictadas con anterioridad a su entrada en vigencia, recursos que seguirán siendo regulados por la antigua Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en aspectos tales como los plazos, los presupuestos de admisibilidad y la tramitación del recurso, suprimiendo para estos casos, únicamente, la obligación de dictamen del ministerio público y la celebración de Audiencias.*

*4. En consecuencia, en este caso resultan aplicables las disposiciones de la antigua Ley núm. 3726 de 1953, modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que disponía en su artículo 12, que la sola interposición del recurso de casación suspendía los efectos de la sentencia impugnada, salvo las materias de amparo y laboral, agregando la jurisprudencia los casos de sentencias ejecutorias de pleno derecho y aquellos en los que la ejecución provisional era dispuesta por disposición de los jueces, esto con el objetivo de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*garantizar el principio de legalidad y de seguridad jurídica amparados por nuestra Constitución.*

*5. En ese tenor, de la revisión del expediente formado a propósito del recurso de casación que impugna la sentencia cuya suspensión se requiere, se verifica que no se trata de una acción en materia de amparo o laboral, ni de una decisión ejecutoria de pleno derecho, sino más bien de un fallo sobre un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia dictada en ocasión de una demanda en devolución y entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios, cuya ejecución provisional no fue dispuesta por los jueces del fondo.*

*6. Por las razones indicadas, la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia impugnada carece de objeto, por estar dicha sentencia suspendida de pleno derecho por efecto de la indicada Ley 3726 de 1953, al haber sido dictada antes de la entrada en vigencia de la nueva Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por lo que procede declarar la solicitud de que se trata inadmisibles, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta resolución.*

*7. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión constitucional, la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., solicita al Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pronunciar la nulidad de la Sentencia núm. 0011/2023. Para el logro de esta pretensión, expone, esencialmente, los argumentos que siguen:

*ATENDIDO: A que como se puede observar, la sentencia de la corte es contradictoria, razón por la cual, la Suprema Corte de Justicia debió suspender la ejecución de la sentencia recurrida, hasta tanto se analizaran los demás aspectos ya puestos en causa. (Sic)*

*ATENDIDO: A que según la Ley 137-11, Modificada por la Ley 145-2011 Art. 12, 13, 50 y 108, se establecen los Procedimientos Constitucionales.*

*ATENDIDO: A que, en el caso de la especie, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia No. TC/0007/12, estableció los criterios sobre el recurso de apelación, los cuales no fueron cumplidos, razón por la cual, en el caso de la especie estamos en medio de una acción que ataca la Constitucionalidad de la Ley.*

*ATENDIDO; A que el Tribunal Constitucional, conforme al art. 53, Numerales 2, 3, letra A, B, C, de la Ley 137-11, Modificada por la Ley 145-2011 establece la facultad del Tribunal Constitucional de revisar estas decisiones y decidir conforme al Párrafo del art. 53, y más aún lo establecido en el art. 54 de dicha norma.*

*ATENDIDO: A que la COOPERATIVA NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, INC ha sido engañada con la revocación de la Sentencia que le dio ganancia de causa y que vilmente confirmara la Suprema Corte de Justicia, todo lo cual va en detrimento de los intereses de los casi Setenta Mil (70,000.00) socios, que son los dueños*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la COOPERATIVA NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, INC.*

*ATENDIDO: A que como se puede observar, la sentencia condenatoria en contra de la recurrente, son violatorias a la Ley, toda vez que, como se puede observar en la Sentencia Civil No. 008-2016, del 27/1/2016, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la Litis comenzó entre Juan Camilo Juan, Cédula Mo. 001-1187129-9 y la COOPERATIVA NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, INC.*

*ATENDIDO: A que como se puede observar y como muestra de que se trata de entramado en contra de los intereses de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, INC, la sentencia No. 245-2014, Exp. No. 425-14-00076, del 14/10/2014, donde JUAN CAMILO JUAN es el titular supuesto de las acreencias de DIEZ MILLONES DE PESOS (RD\$10,000,000.00), en razón de a demanda en devolución de entrega de Certificado de Título No. 2002-8707, del solar 6, Manzana 4655, del Distrito Catastral No. 1, de Santo Domingo Norte, no así FEDERICO RODRIGUEZ ORTEGA, quien no es parte de esta acción.*

*ATENDIDO: A que los intereses de los socios de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, INC, están en juego y en peligro de extinción desde la notificación del acto No. 463/2023, del 9/8/2023, del ministerial Deuris Francisco Mejía Carrasco, que notifica la sentencia de la Suprema Corte de Justicia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional, como tribunal de garantías deberá decretar la nulidad de la Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, y que arrastra las demás sentencias, desde la decisión de Primer Grado, marcada con el No. 00039, de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.*

*ATENDIDO: A que ha sido violentado el art. 51 de la Constitución de la República, así como también el sagrado derecho de defensa que le asiste a cada quien, pues la recurrente no se pudo defender alguien que no formaba parte del expediente, por no haber contratado con este. (Sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida en revisión constitucional, el señor Federico Rodríguez Ortega, depositó su escrito de defensa el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023). Mediante el referido escrito, dicha parte solicita, por una parte, la inadmisibilidad del recurso y, por otro lado, el rechazo, en cuanto al fondo. Para el logro de estas pretensiones expone lo siguiente:

*POR CUANTO: A que, en el caso que nos ocupa, la parte hoy accionante agotó como establece la ley su derecho a demandar la suspensión de ejecución de sentencia, por ante la Suprema Corte de Justicia, pero si este esciente Tribunal Constitucional, observa la instancia que depositó la entonces recurrente en casación para sustentar su solicitud de suspensión de ejecución de sentencia podrá observar sin temor a dudas, que la misma carecía de todos los elementos esenciales para lograr lo propuesto, todo en tranca violación*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la ley que rige la materia. No puede ser culpable la Suprema Corte de Justicia de los desaciertos de las partes y sus representantes legales. Esa misma situación se vuelve a repetir en el contenido de la instancia del presente recurso de revisión constitucional.*

*POR CUANTO: A que, el presente recurso de revisión constitucional no cumple con la mayoría de los requisitos establecidos en el indicado artículo 54, ya que no contiene motivaciones de hechos y derechos que justifiquen la acción, peor aún, no contiene una sola motivación, no identifica en modo alguno en que parte de la resolución atacada ha violado la constitución o es contrario a la constitución, ha vulnerado algún derecho constitucional.*

*Cabe destacar que cuando la ley habla de motivación en cualquiera de sus escenarios, no se refiere a llenar hojas con palabras, sino, a establecer razones de hechos y de derechos ponderar y tutelar la acción y los pedimentos que en ella se hacen.*

*La Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., en su acción de revisión constitucional ha violado las disposiciones establecidas en el numeral 2 del artículo 54 de la misma pieza legislativa, toda vez, de que ha depositado la instancia del recurso que nos ocupa en fecha 11/78/2023 sin embargo ha hecho la notificación de dicho deposito en fecha 27/10/2023, es decir, dos meses y dieciséis días después.*

*POR CUANTO. A que, en ese mismo- sentido- y tenor, la- ley 137-11, sobre procedimiento constitucional en la República Dominicana, también señala una aserie de aspectos que hacen admisible*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*específicamente en el artículo 65, 67 y 70 de dicha ley, los cuales manifiestan lo siguiente;*

*Artículo 65.- Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*

*Referente a este artículo, la resolución hoy atacada, no presenta en toda su extensión un solo de VICIOS, por lo que, es desafortunada la mencionada acción en revisión punible.*

*POR CUANTO: A que, en el caso de la especie, la revisión, constitucional interpuesta por la Cooperativa la Candelaria, Inc., aparte de ser violatoria a las reglas de derechos, también es notoriamente improcedente.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos que figuran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0011/2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia de la Sentencia núm. 1499-2022-SSen-00360, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022).
3. Copia de la Sentencia núm. 425-2021-SICV-00039, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).
4. Copia del Acto núm. 463/2023, instrumentado por el ministerial Deuris Francisco Mejía Carrasco<sup>3</sup> el nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés (2023).
5. Copia del Acto núm. 680/2023, instrumentado por el ministerial Deuris Francisco Mejía Carrasco<sup>4</sup> el ocho (8) de marzo del dos mil veintitrés (2023).
6. Copia del Acto núm. 702/2023, instrumentado por el ministerial Deuris Francisco Mejía Carrasco<sup>5</sup> el uno (1) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).
7. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositada por la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de La Candelaria, Inc., ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, el once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023).
8. Escrito de defensa depositado por el señor Federico Rodríguez Ortega debidamente recibido, el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

<sup>3</sup> Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.

<sup>4</sup> Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.

<sup>5</sup> Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se origina con motivo de la demanda en cumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicio, incoada por el señor Federico Rodríguez Ortega en contra de la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de La Candelaria, Inc., resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata. Dicho tribunal acogió la petición de referencia y, entre otras cosas, condenó a la parte demandada a pagar la suma de ocho millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,000.000.00) en provecho del demandante.

En desacuerdo con dicha decisión, la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de La Candelaria, Inc., interpuso un recurso de apelación para cuyo conocimiento resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual lo acogió parcialmente, excluyó al señor Germán Robles Mariñez y confirmó la decisión recurrida en sus demás aspectos, mediante la Sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00360, dictada el quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Inconforme con la decisión, la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de La Candelaria, Inc., interpuso un recurso de casación y una demanda en suspensión de ejecución en contra de este último fallo, resultando apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual de forma separada, emitió la Sentencia núm. 0011/2023, dictada el veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual declaró inadmisibile la demanda en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

suspensión. No conforme con este último fallo, fue interpuesto el presente recurso de revisión.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional estima procedente inadmitir el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión constitucional. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario<sup>6</sup>, se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.

<sup>6</sup> Véase la Sentencia TC/0143/15, del (1) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. Este colegiado también decidió, al respecto, que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión, es la fecha en la cual es notificada la sentencia al recurrente<sup>7</sup>. Aunado a lo anterior, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las Sentencias TC/0543/15<sup>8</sup>, TC/0652/16<sup>9</sup> y TC/0095/21<sup>10</sup>).

9.3. Luego de analizar las piezas que integran el expediente, este colegiado ha podido comprobar que la Sentencia núm. 0011/2023, objeto del recurso de revisión que nos ocupa, fue notificada a la parte recurrente, la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de La Candelaria, Inc., el ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 463/2023, instrumentado por el ministerial Deuris Francisco Mejía Carrasco<sup>11</sup>, mientras que la interposición del recurso de revisión constitucional tuvo lugar el once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023), razón por la cual se impone concluir que el recurso fue presentado dentro del plazo previsto en el aludido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11<sup>12</sup>.

9.4. Procede, asimismo, examinar los demás requisitos de admisibilidad previstos tanto en la Constitución como en la Ley núm. 137-11. Tal como se ha expuesto, el caso de la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 0011/2023. Al tratarse de una decisión que comporta el carácter de la cosa irrevocablemente

<sup>7</sup> Véanse TC/0122/15, del nueve (9) de junio del dos mil quince (2015); TC/0224/16, del veinte (20) de junio del año dos mil dieciséis (2016); TC/0109/17, del quince (15) de marzo del dos mil diecisiete (2017); entre otras decisiones.

<sup>8</sup> Del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).

<sup>9</sup> Del ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

<sup>10</sup> Del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

<sup>11</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>12</sup> En este sentido, véase las sentencias TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

juzgada, y haber sido emitida con posterioridad a la fecha de promulgación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), esta sede constitucional establece como satisfecho el condigno requisito previsto en los artículos 277 de la Constitución y 53, párrafo capital, de la Ley núm. 137-11.

9.5. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, al invocar la violación en su perjuicio el derecho de propiedad y el derecho de defensa de los artículos 51 y 69 de la Constitución.

9.6. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.7. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado art. 53.3, puesto que el recurrente planteó la violación de derechos fundamentales que hoy nos ocupa, tanto ante la corte de apelación como en casación; es decir, desde el momento en que tomó conocimiento de estas. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface el requisito prescrito por el literal b) de la referida preceptiva, en vista de que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la supuesta conculcación de derechos fuera subsanada.

9.8. Respecto a los aludidos presupuestos procesales de admisibilidad, específicamente la dispuesta en el artículo 54.1, si bien es cierto que la parte recurrente alegó en su instancia que la Sentencia núm. 0011/2023 vulnera su derecho a la propiedad y el derecho de defensa, no menos cierto es que, de la lectura de su instancia recursiva, se advierte que no estableció cuál es la causal, motivo o el porqué de la impugnación, limitándose a hacer una relación de los hechos que dieron origen a la causa, sin exponer ni explicar en qué medida la decisión impugnada ha afectado o vulnerado sus derechos fundamentales.

9.9. En efecto, la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc. se limitó a manifestar su inconformidad con la Sentencia núm. 0011/2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de argumentaciones genéricas sin un mínimo de motivación que permita al Tribunal Constitucional ejercer sus atribuciones sobre la impugnada decisión en revisión constitucional En ese tenor, debemos reiterar que:

*los motivos que dan origen al recurso de revisión deben estar desarrollados de manera precisa y ser expuestos en razonamientos lógicos en el escrito contentivo de instancia en el que se sustenta este. Ello debe ser así a fin de colocar al Tribunal en posición de determinar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*si el tribunal a quo vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada<sup>13</sup>.*

Sin embargo, esas requeridas precisiones no fueron hechas por la parte recurrente en la especie.

9.10. En un caso análogo al que nos ocupa, en el que el recurrente efectuó un recuento fáctico del proceso sin justificar la invocada violación de sus derechos fundamentales, esta sede constitucional dictaminó lo siguiente:

*[...] en la especie no se satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que aunque el recurrente en revisión sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en la lectura de los alegatos que se articulan en el escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa se advierte que el recurrente se limita a indicar los derechos que alegadamente le fueron vulnerados, sin explicar en qué consistieron dichas violaciones. Así, desde la página dos (2) hasta la cinco (5) de su escrito explica proceso del caso en el tiempo; desde la página seis (6) a la nueve (9) desarrolla cuestiones de hecho y ataque a la sentencia de la Corte de Apelación; mientras que desde la página diez (10) a la trece (13) lo único que hace es copiar artículos de la Constitución. En este sentido, procede declarar inamisible el recurso que nos ocupa, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11<sup>14</sup>*

9.11. En otro caso similar al que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante las sentencias TC/0324/16 y TC/0605/17, lo siguiente:

<sup>13</sup> Véase la Sentencia TC/0024/22.

<sup>14</sup> Véase la Sentencia TC/0439/18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.*

9.12. En virtud de las anteriores consideraciones, este colegiado estima procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de La Candelaria, Inc., contra la Sentencia núm. 0011/2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023), por no satisfacer el presupuesto exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que ha sido dispuesto en múltiples



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencias; en este sentido, nos permitimos citar y reiterar las sentencias TC/0363/17<sup>15</sup>, TC/0476/20<sup>16</sup>, TC/0282/20<sup>17</sup>, TC/0149/21<sup>18</sup>, TC/0236/21<sup>19</sup>, TC/0803/23<sup>20</sup>, TC/0844/23<sup>21</sup>, entre muchas otras.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional:

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de La Candelaria, Inc., contra la Sentencia núm. 0011-2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

<sup>15</sup> Del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

<sup>16</sup> Del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<sup>17</sup> Del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<sup>18</sup> Del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

<sup>19</sup> Del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<sup>20</sup> Del veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<sup>21</sup> Del veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., y a la parte recurrida, el señor Federico R. Rodríguez Ortega.

**CUARTO: DISPONER**, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**